

**C/ MARCELA MARCIA TORRES CEA**  
**TRÁFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES**  
**R.U.C. 2200584464-2**  
**R.I.T. 226-2023**

---

Temuco, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO: Individualización de los intervinientes.**

Que con fecha quince de febrero del año dos mil veinticuatro, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, constituido por los Magistrados,, Javier Bascur Pavez Presidente de Sala, Adriana Knopel Jaramillo, y Leonel Torres Labbé, la segunda en calidad de suplente; se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral relativa a los Autos Rol Único de Causas **2200584464-2**, Rol Interno Número **226/2023** seguidos contra MARCELA MARCIA TORRES CEA, nacida el 21 de junio 1989, 34 años, Egresada de Enseñanza Media con número de Cédula identidad N° 15.656.692-6 con domicilio en calle Messina 0925, Población Amanecer de la comuna de Temuco.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto Carlos Jorquera Berríos.

La Defensa de la acusada estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública Carla Constanzo Santander con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

**SEGUNDO: Acusación Ministerio Público.**

Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de acusación por parte del **Ministerio Público**, se fundan en los siguientes hechos:

Dentro del contexto de una investigación por el delito de tráfico de drogas de pequeñas cantidades, personal de la sección de OS-7 de Temuco tomó conocimiento que una persona usando el fono celular número +56984426669 se dedicaba activamente a la venta de pequeñas cantidades de droga entre consumidores habituales, lo anterior lo hacía mediante la plataforma telefónica de WhatsApp.

Fue así como, previa orden de investigar y autorización del Fiscal para utilizar la herramienta legal de agente revelador, éste último el día 15 de junio de 2022 alrededor de las 13:00 horas, tomo contacto vía WhatsApp con esta persona quien más tarde fue identificada como la imputada Marcela Marcia Torres Cea quien luego de unos minutos acordó con el agente revelador una transacción de droga, concretamente en la esquina del pasaje Toltén con calle Porvenir de la comuna de Temuco.



Fue así como alrededor de las 16:00 horas del mismo día, en el punto de encuentro, el agente revelador obtuvo de parte de la imputada Marcela Marcía Torres Cea, previo pago de \$50.000, dos bolsas de nylon contenedoras de 5 gramos de clorhidrato de cocaína. Frente a esto Torres Cea fue detenida, incautándose su celular.

Una vez detenida Marcela Torres Cea se registró voluntariamente su domicilio ubicado en calle Las Delicias N°405, depto. N°206 de Temuco, lugar donde se incautaron 3 bolsas de nylon contenedoras de 2 gramos y 200 miligramos de marihuana elaborada, además de una balanza digital color negro y 30 bolsas de nylon entre otras especies usadas comúnmente para dosificar droga.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de infracción al artículo 4 de la ley 20.000 sobre TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, previsto y sancionado en los artículos 4 y 1 de dicho texto legal, específicamente las hipótesis de adquirir, poseer, transportar, suministrar, guardar y portar sustancias o drogas estupefacientes psicotrópicas, correspondiéndole a la acusada participación en calidad de autora.

A juicio de la Fiscalía, respecto de la acusada MARCELA MARCIA TORRES CEA, concurre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal del artículo 12 N°15 del Código Penal.

Por tales consideraciones, la Fiscalía requiere se imponga a la acusada MARCELA MARCIA TORRES CEA y toda vez que concurre una circunstancia agravante de responsabilidad penal, considerando la naturaleza del delito por infracción artículo 4 ley 20.000, se solicitan por la infracción a la ley 20.000 una pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, MULTA DE 20 UTM, COMISO DE ESPECIES INCAUTADAS Y ACCESORIAS LEGALES.

**TERCERO: Alegatos de apertura y clausura.**

Que en su alegato de apertura, el Ministerio Público sostuvo la acusación en los términos ya señalados, refiriéndose al modo en que cada medio de prueba permitirá demostrar el hecho punible y la participación de la acusada.

Por su parte, la Defensa señaló que la acusada no discutirá la acusación, la acepta, declarará y se hará cargo de las situaciones fácticas que dan cuenta que estaba en posesión de la droga referida, configurando colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

En su clausura el Ministerio Público ha señalado que con la prueba rendida se han acreditado los hechos de la acusación, se ha escuchado a los funcionarios policiales, a la



acusada, prueba pericial y documental, llevan a la conclusión que la acusada mantiene responsabilidad en la infracción del art 4° de la Ley 20.000, dándose cuenta de la dinámica de estos hechos y las especies incautadas, tanto en el momento de la detención de la acusada como en su domicilio, todo ello ratificado por la declaración de la imputada. Pide veredicto condenatorio.

La Defensa en sus clausuras expresó que no hay cuestionamiento a los presupuestos fácticos de la acusación, también estima que la prueba de cargo probó los hechos de la acusación, lo mismo la declaración de la acusada, la cual fue corroborada por los testimonios de los funcionarios, quienes además hablaron de la actitud cooperativa de la imputada. Ella ha colaborado desde el inicio, entregando voluntariamente las especies, autorizando la entrada a su domicilio, declaró en el juicio reconociendo los hechos. Por ello solicita una condena justa.

**CUARTO: Declaración de la acusada.**

Que la encausada Marcela Torres Cea renunció a su derecho a guardar silencio, señalando que el 15 junio 2022, le escribieron por WhatsApp si tenía cocaína para vender, fue como a la 1:20 PM, cerca de las 4:00 PM fue al lugar de encuentro en Pasaje Toltén con Porvenir llevaba dos bolsitas de coca, se las llevó, entregó la droga y recibió el dinero \$50.000, en eso llegaron carabineros, entregó las cosas, la plata, el celular y autorizó la entrada y registro de su domicilio en las Delicias 405 Departamento 206; reconoce que es cierto que encontraron las especies en su casa que salen en la acusación, las usaba para vender droga y para hacer joyas porque es orfebre. Ella firmó documentos cuando fue detenida, vendía droga para ayudar a su mamá que está postrada y a su hija que estudia.

**QUINTO: Prueba del Ministerio Público**

Que en relación con el tipo **penal y la participación** de la imputada, el Ministerio Público agregó durante la audiencia los siguientes elementos de prueba que se pasan a valorar:

La declaración de CLAUDIO CALBIO NEGRON, Suboficial de Carabineros de la sección OS-7 de Temuco, quien expresó que este procedimiento se origina el 15 de junio de 2022, por antecedentes de venta de droga en forma virtual, se envió un correo al fiscal de turno para aplicar la técnica del agente revelador para que un funcionario se involucre son sujetos que en forma anónima ofrecen drogas por redes sociales, el fiscal los autorizó, él estaba con una patrulla con el Sargento Vega y el cabo 1° Chaparro y el agente revelador Nicolás Adasme. Una vez autorizados, el agente revelador tomó contacto con un número enviado por WhatsApp usuaria Marcela, tuvieron una conversación y ella le dio a conocer que tenía para la venta clorhidrato de cocaína por la suma de \$50.000. Se concreta la venta al agente revelador y para



determinar el punto de contacto, ella envía la ubicación de su domicilio, pero después quedan en encontrarse cerca de la Universidad Autónoma, en calle Porvenir con Toltén, en ese lugar se estacionó el agente revelador, y ella llegó vestida con jeans, polerón sin mangas, ella observa el vehículo, ingresó a él y efectuó la venta de la droga; ellos estaban en las inmediaciones, el agente les hizo una señal, abrieron el vehículo y procedieron a la incautación de dinero y droga, y procedieron a la detención de la mujer, el dinero estaba en poder de ella, la individualizaron como Marcela Marcia Torres Cea. Hicieron la prueba de campo a la droga, la cual resultó con coloración positiva a cocaína, el peso total de la sustancia incautada era de 5 gr en total en dos bolsas. Se informó al fiscal de turno quien instruyó que continúen con las diligencias de ingreso al domicilio de la acusada en forma voluntaria, ella se allanó y firmó el acta para que ingresaran a Avenida las Delicias 405 departamento 206; en el lugar se fijan, levantan e incautan dos bolsas de marihuana que a la prueba de campo resultó positiva a Cannabinol, una balanza digital y 30 bolsas dosificadoras de droga. Hizo set fotográfico, que le fue exhibida en la audiencia 11 fotos. En las fotos 1, 2, 3,4 se observa la conversación por WhatsApp, en las demás se muestra el pesaje de las bolsas una de 3gr, otra bolsa 2gr, la incautación de 3 bolsitas de marihuana con 2,2gr de peso total y la pesa digital.

Reconoce el teléfono celular, la balanza y las 30 bolsas plásticas.

El testimonio de NICOLAS ADASME VELOSO, Cabo de Carabineros de la sección OS-7 de Temuco, quien expresó que el 15 de junio de 2022 actuó como agente revelador autorizado por fiscal de turno, tomó contacto telefónico con una persona con la finalidad de adquirir cocaína, le envió un mensaje de WhatsApp señalándole a Marcela si tenía cocaína, mantuvo un diálogo con ella para generar confianza para “comprar falopa”, le dijo que tenía \$50.000, primero ella le dijo que fuera a su departamento, pero finalmente se juntaron en Pasaje Toltén con Porvenir, llegó Marcela, se subió al auto y ella le entregó la droga en dos bolsas contenedoras de polvo blanco y él pagó los \$50.000, hizo la señal y llegaron los demás funcionarios, hicieron prueba de campo de la droga e incautaron el dinero y detuvieron a la imputada.

Asimismo, fueron incorporados a la audiencia la siguiente prueba pericial, documentos y otros medios de prueba:

Informe N°1455 de fecha 07 de julio de 2022 contenido en Reservados N° 2219 de fecha 17 de agosto de 2022, evacuado por Luis Quintana Díaz del Servicio de Salud Araucanía Sur, que informa análisis de muestra 1447/22 con su respectivo informe sobre tráfico y acción de la marihuana en el organismo humano; análisis que corresponde a droga incautada en el



procedimiento investigativo, la cual contiene principios activos de cannabis sativa, peritajes incorporados en virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal.

Protocolo de Análisis Químico Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, evacuado por Boris Duffau Garrido del ISP, Códigos de Muestra 13702-2022-M1-1 de fecha 29 de julio de 2022, contenido en Reservado N° 13702-2022 de fecha 29 de julio de 2022, que informa Análisis de decomiso, consistente en clorhidrato de cocaína 11%, lidocaína y cafeína; con sus respectivos informes sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína clorhidrato, lidocaína y cafeína; peritajes incorporados en virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal

Un acta de pesaje 5gr y prueba de campo coca-test y una acta de prueba de campo y pesaje de Cannabis 2,2 gr ambas de fecha 15 de junio de 2022.

Acta de recepción N°812/2022 de fecha 16 de junio de 2022

Oficio 507 de fecha 15 de junio de 2022 que remite droga incautada al Servicio de Salud Araucanía Sur.

Set cuadro gráfico demostrativo compuesto de 11 fotografías que dan cuenta de droga y especies incautadas.

Un teléfono celular color azul y blanco marca Samsung.

Una balanza digital color negro sin marca.

Treinta bolsas de nylon transparente.

**SEXTO: Prueba de la Defensa**

Que la defensa no rindió prueba.

**SÉPTIMO: Hechos acreditados**

Que los testimonios reseñados en el motivo quinto fueron prestados de manera coherente y circunstanciada por los propios actores que se vieron involucrados, de una u otra forma, en los hechos que nos ocupan, sin existencia de contradicciones entre ellos y acordes a como se habrían desarrollado los mismos.

En mérito de lo señalado y apreciando la prueba con libertad, sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de experiencia, se tienen por acreditados –más allá de toda duda razonable- los siguientes hechos:

Dentro del contexto de una investigación por el delito de tráfico de drogas de pequeñas cantidades, personal de la sección de OS-7 de Temuco tomo conocimiento que una persona usando el fono celular número +56984426669 se dedicaba activamente a la venta de



pequeñas cantidades de droga entre consumidores habituales, lo anterior lo hacía mediante la plataforma telefónica de WhatsApp.

Fue así como, previa orden de investigar y autorización del Fiscal para utilizar la herramienta legal de agente revelador, éste último el día 15 de junio de 2022 alrededor de las 13:00 horas, tomo contacto vía WhatsApp con esta persona quien más tarde fue identificada como la imputada Marcela Marcia Torres Cea quien luego de unos minutos acordó con el agente revelador una transacción de droga, concretamente en la esquina del pasaje Toltén con calle Porvenir de la comuna de Temuco.

Fue así como alrededor de las 16:00 horas del mismo día, en el punto de encuentro, el agente revelador obtuvo de parte de la imputada Marcela Marcía Torres Cea, previo pago de \$50.000, dos bolsas de nylon contenedoras de 5 gramos de clorhidrato de cocaína. Frente a esto Torres Cea fue detenida, incautándose su celular.

Una vez detenida Marcela Torres Cea se registró voluntariamente su domicilio ubicado en calle Las Delicias N°405, depto. N°206 de Temuco, lugar donde se incautaron 3 bolsas de nylon contenedoras de 2 gramos y 200 miligramos de marihuana elaborada, además de una balanza digital color negro y 30 bolsas de nylon entre otras especies usadas comúnmente para dosificar droga.

En efecto, de la prueba rendida en estrados han quedado acreditados los elementos típicos de la transferencia y tenencia de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes ilícitas capaces de provocar graves daños a la salud pública, al haberse establecido que la acusada comercializó 5 gramos de clorhidrato de cocaína y mantenía en su domicilio 2,2 gr de marihuana, que son de aquellas sustancias a que se refiere el artículo 1° del Reglamento de la Ley 20.000, sin contar con autorización que la habilitara para hacerlo, unido al hecho de que en su poder se encontraron una serie de especies que se utilizan comúnmente para cometer este ilícito.

Así, se cuenta con la declaración de los 2 funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, a saber, Claudio Calbio y Nicolás Adasme, quienes fueron contestes en señalar como el 15 de junio de 2022 el Cabo Adasme, previa autorización del fiscal, tomó contacto por WhatsApp con la acusada y acordaron efectuar una compra de cocaína, por la suma de \$50.000, compra que se verificó a las 16.00 horas aproximadamente en Pasaje Toltén con porvenir de esta ciudad. Luego de verificada la transacción la acusada fue detenida por personal del OS7 de Carabineros, quienes incautaron dos bolsitas contenedoras de una sustancia blanca que pesó 5 gramos en total, obteniendo la autorización voluntaria de la



acusada para ingresar a su domicilio donde encontraron 2,2 gramos de marihuana, una balanza digital y 30 bolsas plásticas de las que habitualmente se usan para transportar la droga dosificada.

A su vez, los funcionarios policiales dejaron registro de estas actuaciones en las fotografías que incorporaron al juicio y sirvieron al tribunal para saber dónde y en qué contenedores estaban acopiadas las sustancias incautadas y dónde encontraron la demás evidencia incorporada al juicio como la balanza y las bolsas, que también fueron incorporadas como evidencia material al juicio y un teléfono celular, según se advierte en sus respectivas fotografías.

Las declaraciones de estos testigos impresionaron como verídicas, producto del conocimiento que tuvieron de los hechos al haber participado en ellas en virtud de su actividad como policías, sin que hayan manifestado animadversión a la acusada que haga dudar de sus testimonios, por lo que se les dará valor.

Además, se incorporaron al juicio las pericias consistentes en Protocolo de Análisis Químico Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, evacuado por Boris Duffau Garrido del ISP, Códigos de Muestra 13702-2022-M1-1 de fecha 29 de julio de 2022, contenido en Reservado N° 13702-2022 de fecha 29 de julio de 2022, que informa Análisis de decomiso, cuyo resultado arrojó que la sustancia que la acusada transfirió al agente revelador era clorhidrato de cocaína al 11%, lidocaína y cafeína; el Informe N°1455 de fecha 07 de julio de 2022 contenido en Reservados N° 2219 de fecha 17 de agosto de 2022, evacuado por Luis Quintana Díaz del Servicio de Salud Araucanía Sur, que informa análisis de muestra 1447/22; análisis que corresponde a la droga incautada en el procedimiento investigativo en el domicilio de la acusada, la cual contiene principios activos de cannabis sativa; peritajes que se incorporaron al tenor de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal .

Estas pericias, cuyos resultados no fueron controvertidos por la Defensa, fueron útiles para establecer que las sustancias incautadas a la acusada eran de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Reglamento de la Ley 20.000, por una parte clorhidrato de cocaína y por otra cannabis sativa, sustancias que producen graves daños a la salud pública al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 20.000, de acuerdo al Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base, emitido por Boris Duffau Garrido, e Informe sobre tráfico y acción de cannabis sativa en el organismo, emitido por Rina Sepúlveda Poblete, a los que también se dará valor al emanar de peritos cualificados de sus respectivas instituciones; lo mismo aquellos documentos denominados acta de pesaje 5gr y prueba de campo coca-test y



una acta de prueba de campo y pesaje de Cannabis 2,2 gr ambas de fecha 15 de junio de 2022, con sus respectivas cadenas de custodia, Acta de recepción N°812/2022 de fecha 16 de junio de 2022 y Oficio 507 de fecha 15 de junio de 2022 que remite droga incautada al Servicio de Salud Araucanía Sur, que han sido útiles para acreditar que tanto en la incautación como en la remisión de las sustancias incautadas se han respetado los protocolos institucionales, lo que ha permitido registrar la trazabilidad de la evidencia y darle valor a la misma en los términos antes reseñados.

En cuanto a la participación de la acusada en estos hechos, ella ha quedado acreditada, por cuanto los funcionarios policiales fueron contestes al individualizarla y además por la declaración de la acusada en la que ha reconocido su autoría en estos hechos.

**OCTAVO: Calificación jurídica.**

Que los hechos descritos en el considerando anterior configuran el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 4 de la Ley 20.000, en grado de consumado correspondiéndole a la imputada una participación en calidad de autora, por haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución.

En efecto, de acuerdo a la cantidad de droga incautada y los informes de peligrosidad incorporados no cabe duda que los hechos configuran la figura de tráfico de drogas del artículo 4° de la Ley 20.000, ya que transfirió a un tercero, que en este caso era un agente revelador debidamente autorizado para actuar al alero de las facultades que confiere la Ley 20.000, 5 gramos de clorhidrato de cocaína.

**NOVENO: Debate audiencia artículo 343 del Código Procesal Penal.**

Que en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal se adjuntó el Extracto de filiación y antecedentes de la acusada en el que consta que fue condenada por sentencia dictada en causa Rit 98-2008, como autora de robo con intimidación, pena cumplida el 31 de marzo de 2017, por lo que corresponde el cumplimiento efectivo. Se opone a la colaboración sustancial, no tiene la sustancialidad exigida por la ley, debido a que la acusada fue detenida en flagrancia y el Ministerio Público contaba con prueba suficiente. Indica que no concurre la agravante solicitada en la acusación. Solicita se le imponga la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio.

La defensa, pide el reconocimiento de la minorante del artículo 11 N° 9 Código Penal y se le tenga por muy calificada para rebajar la pena en un grado, ya que la acusada entregó voluntariamente las especies, permitió el ingreso voluntario a su domicilio y la



incautación de las especies en su departamento. Estima que sí es posible concederle pena sustitutiva porque habría que contar el plazo de prescripción desde que se cometió el hecho, no desde el cumplimiento de la condena. Pide reclusión parcial domiciliaria. Pide rebaja de multa a un tercio de UTM, ya que su representada ha estado privada de libertad desde el control de detención y que se le tenga por cumplida con un día de los días en que ha estado privada de libertad.

**DÉCIMO: *En cuanto a la atenuante invocada***

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, el tribunal estima que la acusada, en efecto ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos al haber prestado declaración en estrados, reconociendo los hechos de la acusación y su participación en los hechos investigados, facilitando con ello el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, al no controvertir su Defensa la prueba de cargo, sin que se haya opuesto, por ejemplo, a la incorporación de las pericias conforme el artículo 315 del Código Procesal Penal. Por otra parte, esta actitud colaborativa también fue reconocida por los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento y sobre la cual se explayaron en sus declaraciones en estrados, indicando que la acusada autorizó el ingreso voluntario a su domicilio, lugar en el que encontraron especies indiciarias de tráfico, como bolsitas plásticas y balanza digital. Sin perjuicio de lo anterior, estos sentenciadores no harán uso de la facultad del artículo 68 Bis del Código Penal, pues si bien hay colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, esta colaboración no tiene el carácter extraordinario requerido para tenerla por muy calificada, ya que aún en el evento que la acusada hubiera guardado silencio en el juicio - lo que no hizo renunciando a su derecho y prestando declaración en estrados- el Ministerio Público contaba con prueba de cargo suficiente para sostener la acción penal.

**UNDÉCIMO: *Determinación de la pena***

Que, la pena asignada al delito es la de presidio en sus grado medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales y, favoreciendo a la imputada una atenuante, el Tribunal al imponer la pena la impondrá en el mínimo.

En cuanto a la solicitud de penas alternativas, no se dará lugar a ellas en atención a que la imputada registra una condena anterior que la inhabilita para acceder a una pena sustitutiva, sin que aún se haya cumplido el plazo de prescripción, el cual debe contarse desde el cumplimiento de la condena, que en este caso fue en marzo de 2017, en atención al claro tenor del artículo 1 inciso 8° de la Ley 18216 que establece “no se considerarán las condenas



por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito. “, o sea, el plazo debe contarse desde el cumplimiento de la pena, estando este plazo contenido en una ley especial debe primar por sobre los plazos generales de prescripción contenidos en el Código Penal.

Que, en relación a la multa, el tribunal ejercerá la facultad contenida en el artículo 70 del Código Penal, al estimarse que la acusada se encuentra en una situación económica difícil, ya que por las medidas cautelares a que se encuentra sometida no ha podido trabajar en las labores que habitualmente desempeñaba como orfebre, siendo además que deberá cumplir la pena en forma efectiva, lo que le impedirá procurarse ingresos adecuados para pagar la multa, por lo que el tribunal la rebajará prudencialmente según se dirá en lo resolutivo de este fallo. No se accederá a lo solicitado por la defensa en orden a tener la pena pecuniaria por cumplida, en atención a lo que dispone el artículo 74 del Código Penal, que primero ordena cumplir las penas más graves, en este caso la pena privativa de libertad, siendo además que su eventual conversión es materia propia de la etapa de cumplimiento.

Por las consideraciones anteriores y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 14 y 15 N° 1, 18, 21, 24, 26, 29, 49, 50, 62, 68, 68 Bis, 69, 70 y 76 del Código Penal; artículos 1, 4, 36, 45, 275, 295, 297, 309, 314, 323, 325 y siguientes, 340 al 344 y 348 del Código Procesal Penal y artículo 3° en relación con el artículo 1, 4 de la Ley 20.000 y Ley 18216.

**SE RESUELVE:**

**I.-** Que, se **condena a, MARCELA MARCIA TORRES CEA** ya individualizada, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO y MULTA DE 1 Unidad Tributaria Mensual**, a las accesorias de suspensión para cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de esta causa, como autora de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, cometido el día 15 de junio de 2022 en esta ciudad.

**II.-** Que no se le sustituirá la pena a aplicar por ninguna de las contempladas en la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, por improcedente.

**III.-** Que por lo anterior la imputada deberá cumplir la pena impuesta en forma efectiva, sirviéndole de abonos los 62 días que ha permanecido privada de libertad en esta causa, detenida el 15 y 16 de junio de 2022, detenida el 30 de septiembre y en prisión preventiva hasta el 5 de octubre ambas fechas de 2023 y nuevamente detenida el 29 de diciembre de 2023 y en prisión preventiva desde esa fecha hasta el día de hoy; además de los días que restan para que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.



IV.- Que, si la sentenciada no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, ella será convertida con arreglo a la ley en la etapa procesal correspondiente.

V.- Que se ordena el comiso de los elementos incautados en esta causa.

En su oportunidad, cúmplase por el Juzgado de Garantía de Temuco con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado de este fallo en la presente audiencia.

Remítase formato digital de la presente sentencia por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Para trámites estrictamente administrativos, firma la presente sentencia la magistrada Patricia Abollado Vivanco, en su calidad de Jueza Presidenta Subrogante del comité de Jueces del Tribunal, por encontrarse los jueces de la sala haciendo uso de permiso y feriado legal.

Redactada por la Magistrado *Adriana Knopel Jaramillo*.

Regístrese, y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

**R.U.C. 22 00 58 44 64 – 2**

**R.I.T. 262/2023**

**Código 7037**

Dictada por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, **JAVIER BASCUR PAVEZ, LEONEL TORRES LABBE y ADRIANA KNOPEL JARAMILLO.**





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGFQXLJMKXX